

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
radicaciondpj@medimas.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REF.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333704120230016500
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
NIT 901097473-5	
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

(1) Primera Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad SUB-39053 del 11 de febrero de 2020 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901.974.473-5, al reintegro a favor de COLPENSIONES de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.V. (\$1.412.600) por concepto de diferencias en los aportes en salud de las vigencias 201802 y 201911 a favor de COLPENSIONES, emitida por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

(2) Segunda Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la No. SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021 que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, la cual confirma lo dispuesto en la Resolución No. SUB-39053 del 11 de febrero de 2020, emitida por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

(3) Tercera Declarativa: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución DPE-706 del 25 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial SUB-39053 del 11 de febrero de 2020 confirmada así mismo por la Resolución SUB-305334 del 17 de noviembre de 2021, emitida por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

(4) Primera de Restablecimiento: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

(5) Segunda de Restablecimiento: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

(6) Primera de Condena: ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mí representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias, dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento y ya señalados, así mismo, es vital resaltar que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Por lo anterior es claro que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

2. **ES CIERTO**, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias, dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento y ya señalados, así mismo, es vital resaltar que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Por lo anterior es claro que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo anterior, MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por esta Administradora, a través de los actos administrativos citados dentro del libelo demandatorio por concepto de aportes en salud realizados en favor de cada uno de los ciudadanos relacionados y detallados en el escrito de demanda, toda vez que los citados actos reafirman con razones de hecho y de derecho la devolución de dichos dineros con ocasión de la destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales objeto del litigio.

3. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
4. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
5. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, Colpensiones emitió la resolución señalada.
6. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
7. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
8. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
9. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
10. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.
11. **Es cierto.** de acuerdo con los documentos obrantes el expediente.

12. Al respecto debe decirse que no constituye un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii) continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.”

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(...)”



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:

“Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobreviviente 1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12º, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

"Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: "Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S. podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S., por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerlo la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran. Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2º de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

“Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

*Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto".

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohilada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Habrá de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE.

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD.

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(...

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de "costas judiciales".

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*”.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución otorgada en mi favor (1 folio).
2. Escritura Publica No. 803 de 2023 - otorgamiento poder General (18 folios).
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional (2 folios).

VIII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co y vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD**

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704120230016500

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S. - NIT. 9010974735

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **213648** del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J



Nº 803 2023
República de Colombia
 Pág. No 1



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: **DIECISEIS (16)** de **MAYO** del año del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)** otorgada en la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **dieciséis (16)** día del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2.023)**, la suscrita **YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA**, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO015799001

SGC861343991

8E8K2FGY4WJ2R4JA

12-01-23 PO015799001 2023

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE RE
ENTIDAD O
NOMBRE:
CORREO:
DIRECCIÓN:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVAC
INTERVENE
NOMBRE / C
CORREO:
REPARTO
ACTA DE RE
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORÍA
HASH:
DESCRIPCIÓN
DEPARTAM
MUNICIPIO
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA

o anterior
o expide en



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 10:29:55

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

LA MATRICULACIÓN NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
REPRESENTACIÓN LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, Vence Salamanca Lawyers Group
S.A.S., 901.046.359-5,
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co

9813

2023-05-09 11:56:11

DOCE BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-00000

TIPO DE REPARTO
ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

CORREO:

DIRECCIÓN:

SOLICITUD

FECHA:

ACTOS:

OBSERVACIONES:

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

CORREO:

REPARTO

ACTA DE REPARTO

FECHA:

NOTARIA:

CATEGORIA DE REPARTO:

HASH:

DESCRIPCIÓN

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

CUANTIA:

UNIDADES:

MATRICULAS:

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WHJPYCH0TG2VJ13

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

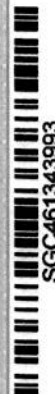
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12RI4TX9RY8DQAO3

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuerd
Que fig
persona

Ni
Ja
Fe
Jo
Fe

Javi
Fec
Dieg
Fec
Osc
Fec

María
Fecha

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Jaime Dussan Calderon
Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023

CC - 12102957

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Diego Alejandro Urrego Escobar
Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022

CC - 79983390

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno-Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE38Y9QQBQPV8

09/03/2023

Notaría Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARÍA D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67



SGC961343995

IBMWSY2Y2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

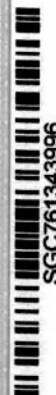
Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JIMENEZ CASTAÑO

12

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

Página 5 de 8

SGC561343997

BFK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada

del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Francisco Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450
Suplente	Fernando Guerrero Bustos	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

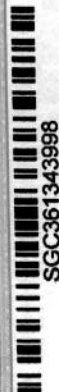
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REGISTRO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT
901.046.359-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

..... \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO:..... \$7.950.00.- -----

I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES



SGC761344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC761344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 **Hora:** 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicionen o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO
APELLIDOS

EDID PAOLA
NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

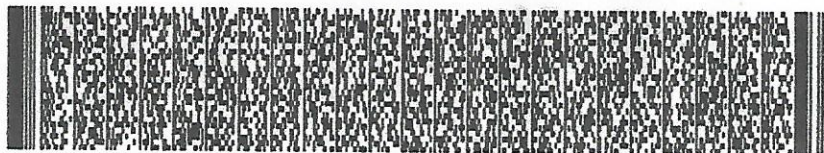
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

Morbidity 6803239

162939

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Código TRD: 1702

Bogotá D.C, octubre de 2023

Señora Jueza

LILIA APARICIO MILLAN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: CONTESTA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 2023- 00193

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE LA PAZ- SANTANDER

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Respetada señora Jueza:

MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por **LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 79784944, en mi condición de director Jurídico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependencia con la función de representar judicial, extrajudicial y administrativamente al **Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, conforme lo previsto en la Resolución 1929 del 19 de mayo de 2023, "Por la cual se hace un nombramiento ordinario", y el Acta de Posesión 210 del 19 de mayo de 2023, procedo a **contestar la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN DE TERMINOS

mediante **Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la **suspensión** de los términos judiciales, en todo el territorio nacional, **a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023**, salvo para las acciones de tutela y hábeas corpus.



Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría tener en cuenta que la contestación de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra dentro de los términos establecidos en el **Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**.

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO. Mediante correo electrónico, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, notificó al Municipio de La Paz, la resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se *liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del “MUNICIPIO DE LA PAZ”*.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. A través del correo electrónico el GIT de Gestión Pensional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, remitió oficio radicado 222104469 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se realiza “Notificación por correo electrónico de acto administrativo (resolución) No. 03511 del 2022-10-12”¹, anexando la citada resolución, y fue verificada su entrega a través del Certificado de comunicación electrónica-CERTIMAL E87220103-S. (Anexo 1 y 2 del expediente Administrativo)

SEGUNDO. La Resolución liquidó oficialmente las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudas por el Municipio de la Paz al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, correspondientes a capital desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2022, valor que ascendió a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.455.571)**.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. La resolución No 03511 del 12 de octubre de 2022, “por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del Municipio de La Paz,” Santander, RESUELVE:

“ARTÍCULO 1: Liquidar Oficialmente. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por **MUNICIPIO DE LA PAZ** identificado con el NIT. **890.205.308-3** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.455.571) M/CTE** correspondientes a capital desde el 01 de junio de 2021 a 30 de junio de 2022, en razón a la competencia asignada por la ley y conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”



¹ Por medio de la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del MUNICIPIO DE LA PAZ.

TERCERO. Así mismo, en la referida Resolución No. 03511, el Ministerio de las TICS, liquidó el valor de los intereses sobre la suma arriba señalada a la tasa del DTF para cada mes de mora, entra la fecha de pago de la mesada pensional con corte 30 de septiembre por la suma de SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$70.173), sin perjuicio de los intereses que se sigan causando desde la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO. La resolución No 03511 del 12 de octubre de 2022, “por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del Municipio de La Paz,” Santander, RESUELVE:

*“**ARTÍCULO 2: Liquidar** los intereses sobre el valor indicado en el artículo primero del presente acto, a la tasa del DTF, para cada mes de mora, entre la fecha de pago de la mesada pensional con corte 30 de septiembre por la suma de **SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$70.173) M/CTE**, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando desde la fecha de corte hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.” (anexo 3 del expediente Administrativo)*

CUARTO. Estando inconforme con el contenido de la Resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, el día 25 de octubre de 2022, el Municipio de La Paz interpuso de reposición en contra de esta; mediante este se puso en Conocimiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que el Municipio de La Paz, ha estado realizando pagos por concepto de las cuotas partes pensionales del señor Reinaldo Ariza León y que por ello no hay lugar al cobro de intereses moratorios, por cuanto no han sido causados.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE. ES CIERTO que mediante radicado 221086385 de 25/10/2022 el Municipio de La Paz, Santander, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3511 de 2022. (Anexo 4 del expediente Administrativo), PARCIALMENTE CIERTO, que ha realizado pagos por concepto de cuotas partes pensionales del señor Reinaldo Ariza León, por cuanto NO ha realizado la totalidad de los pagos.

QUINTO. Es así que se pone de presente al Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que el Municipio de La Paz ha realizado los pagos de las cuotas partes pensionales correspondientes al señor Reinaldo Ariza León como se puede verificar a continuación:

DEMANDA MUNICIPIO LA PAZ - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - CONTRA MINTIC (2) - PDF-XChange Editor

Archivo Editar Ver Documento Comentarios Formulario Objeto Herramientas Avanzado SharePoint Ventana Ayuda

Abriendo... 150% Editar contenido Editar formulario Editar notas Resaltado, Tachado, Subrayado, Nota Adjuntar Sonido, rápida, archivo, Sello

Modo exclusivo Propiedades...

DEMANDA MUNICIPIO LA PAZ - NULIDAD Y RESTAB... 05. Resolución 4467 de 2022 - resuelve recurso reposicio...

Opciones... 2 / 199

Cta. Cobro	Valor	Periodo Inicial	Periodo final	Fecha de Pago	Comprobante de pago	Registro Presupuestal	Resolución de Pago
CP20210711625	471.158	202106	202106	13/08/2021	PAG20210813002	RP202108130001	Res 112 de Ago 09 - 21
CP20210811780	235.579	202107	202107	1/09/2021	PAG202109010002	RP202109010002	Res 120 de Ago 30 - 21
CP20210911937	235.579	202108	202108	N/P	N/P		
CP20211012092	235.579	202109	202109	9/11/2021	PAG202111090001	RP202111090001	Res 164 de Nov 03 - 21
CP20211112247	235.579	202110	202110	20/12/2021	PAG202112200017	RP202112200012	Res 190 de Dic 16 - 21
CP20211212402	471.158	202111	202111	N/P	N/P		
CP20220112555	235.579	202112	202112	8/03/2022	PAG202203080011	RP202203080004	Res 025 de Feb 24 - 22
CP20220212708	248.818	202201	202201	9/03/2022	PAG202203090002	RP202203090001	Res 030 de Mar 08 - 22
CP20220312861	248.818	202202	202202	7/04/2022	PAG202204070006	RP202204070001	Res 050 de Abr 06 - 22
CP20220413014	248.818	202203	202203	11/05/2022	PAG20220511006	RP202205110001	Res 076 de May 11 - 22
CP20220513168	248.818	202204	202204	N/P	N/P		
CP20220613321	248.818	202205	202205	30/06/2022	PAG202206300004	RP202206300003	Res 108 de Jun 29 - 22
CP20220713474	497.636	202206	202206	21/09/2022	PAG202209210002	RP202209210001	Res 168 de Sep 20 - 22

Opciones... 3 / 199

Escritorio 11:12 a.m. 23/10/2023

AI HECHO QUINTO, ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que como se evidencia en el cuadro enunciado por el Demandante, **NO SE REALIZÓ LA TOTALIDAD de los pagos de las cuotas partes pensionales** correspondientes al señor Reinaldo Ariza León, así mismo, algunos de los pagos realizados se hicieron posterior a la fecha de vencimiento, como se demostrará más adelante.

SEXTO. Pese a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, profirió la Resolución No. 04467 del 15 de diciembre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición interno em contra de la resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, en la que resolvió:

“ARTÍCULO 1. - Imputar el pago realizado por el MUNICIPIO DE LA PAZ afectando de manera parcial a las obligaciones relacionadas en la Resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, por concepto de cuotas partes pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 31 de octubre de 2021, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. - Modificar el artículo primero de la No. 03511 del 12 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Oficialmente. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales adeudados por el MUNICIPIO DE LA PAZ identificado con el NIT. 890.205.308 - 3 al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la



GDO-TIC-FM-012
V 8

suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.240.787)** por concepto de capital comprendidos entre el 1 de noviembre de 2021 al 30 de junio de 2022, en razón a la competencia asignada por la ley y conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Liquidar los intereses sobre el valor indicado en el artículo primero del presente acto, a la tasa del DTF, para cada mes de mora, entre la fecha de pago de la mesada pensional con corte 30 de noviembre de 2022 por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$64.705)** sin perjuicio de los intereses que se sigan causando desde la fecha de corte hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.”

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO. Efectivamente la resolución 04467 del 15 de diciembre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición, resolvió lo enunciado por el demandante.

SÉPTIMO. Según lo anotado para el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Municipio de La Paz, únicamente canceló las cuotas partes pensionales de los periodos comprendidos entre junio y noviembre de 2021, adjuntando con ello el cuadro de resumen que me permito poner de presente:

ESTADO DE CUENTA - RECURSO									
DEUDOR:				MUNICIPIO DE LA PAZ					
NIT:				890205308					
CIUDAD/DEPARTAMENT O				LA PAZ (SANTANDER)					
PERIOD O	PENSIONAD O	VALO R CAPITAL	INTERESES*	PAGO A CAPITAL	PAGO A INTERESES	PAGO TOTAL	SALD O CAPITAL	SALDO INTERESES	SALD O TOTAL
202106	ARIZA LEON REINALDO	\$ 471.158	\$ 6.913	\$ 471.158	\$ 6.913	\$ 478.071	\$ 0	\$ 0	\$ 0
202107	ARIZA LEON REINALDO	\$ 235.579	\$ 4.093	\$ 235.579	\$ 4.093	\$ 239.672	\$ 0	\$ 0	\$ 0
202108	ARIZA LEON REINALDO	\$ 235.579	\$ 5.064	\$ 235.579	\$ 5.064	\$ 240.643	\$ 0	\$ 0	\$ 0
202109	ARIZA LEON REINALDO	\$ 235.579	\$ 4.709	\$ 235.579	\$ 4.709	\$ 240.288	\$ 0	\$ 0	\$ 0
202110	ARIZA LEON REINALDO	\$ 235.579	\$ 4.651	\$ 235.579	\$ 4.651	\$ 240.230	\$ 0	\$ 0	\$ 0

GDO-TIC-FM-012
V 8



20211 1	ARIZA LEON REINALDO	\$ 471.158	\$ 12.486	\$ 207.675	\$ 10.790	\$ 218.465	\$ 263.483	\$ 1.696	\$ 265.179
20211 2	ARIZA LEON REINALDO	\$ 235.579	\$ 6.631	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 235.579	\$ 6.631	\$ 242.210
20220 1	ARIZA LEON REINALDO	\$ 248.818	\$ 7.147	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.818	\$ 7.147	\$ 255.965
20220 2	ARIZA LEON REINALDO	\$ 248.818	\$ 8.038	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.818	\$ 8.038	\$ 256.856
20220 3	ARIZA LEON REINALDO	\$ 248.818	\$ 8.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.818	\$ 8.200	\$ 257.018
20220 4	ARIZA LEON REINALDO	\$ 248.818	\$ 8.605	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.818	\$ 8.605	\$ 257.423
20220 5	ARIZA LEON REINALDO	\$ 248.817	\$ 8.633	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 248.817	\$ 8.633	\$ 257.450
20220 6	ARIZA LEON REINALDO	\$ 497.636	\$ 15.757	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 497.636	\$ 15.757	\$ 513.393
TOTAL		\$ 3.861.936	\$ 100.925	\$ 1.621.149	\$ 36.220	\$ 1.657.369	\$ 2.240.787	\$ 64.705	\$ 2.305.492

AL HECHO SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal y como se evidencia en la parte considerativa de la resolución No. 4467 del 15 de diciembre de 2022, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá aplicar la normatividad legal frente al pago efectivo de la obligación, que para los casos de cobro coactivo, le asiste.

Así las cosas, los pagos efectuados por el Municipio de LA PAZ, se imputaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, respaldado por el concepto No. 2008066822-001 emitido por la Superintendencia Financiera fechado el 26 de noviembre de 2008, que señala que las cuotas partes pensionales generan interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, concordante con la circular Conjunta 21 de 2012, suscrita por Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Min Trabajo, en relación con las cuotas partes pensionales y su aplicación para la obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil.

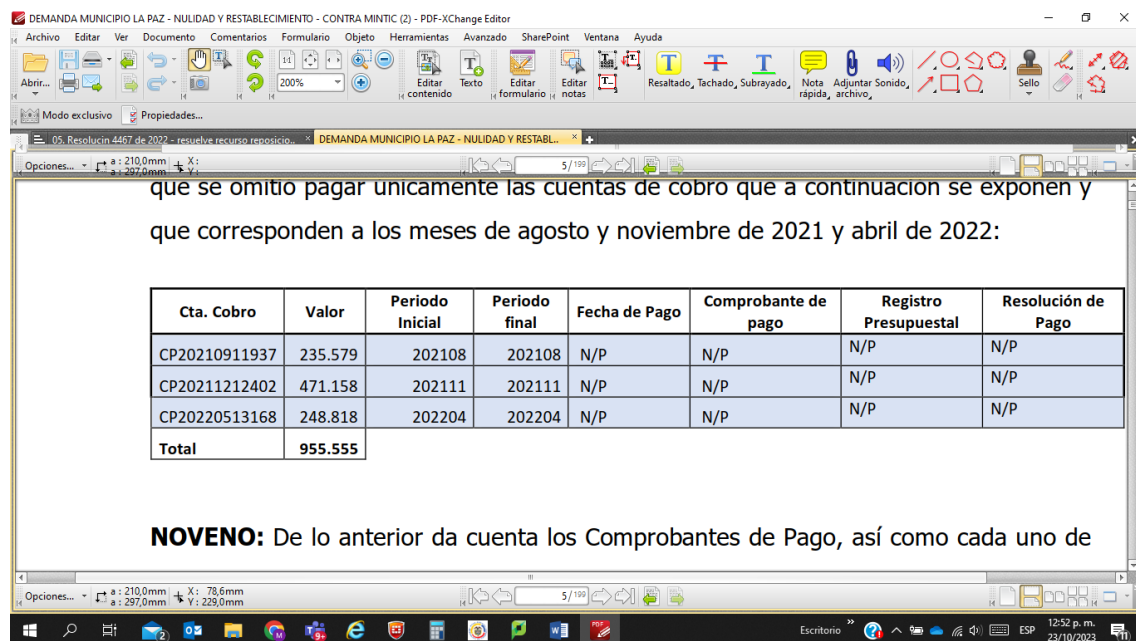
De igual forma, los pagos se aplican de conformidad al Manual de Cuotas Partes Pensionales expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, el cual señala:



“(…) ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

OCTAVO. Sin embargo, se debe señalar que lo anotado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se encuentra alejado de la realidad, por cuanto, una vez verificado los pagos que realizó el municipio **se evidenció que se omitió pagar únicamente las cuentas de cobro que a continuación se exponen y que corresponden los meses de agosto y noviembre de 2021 y abril de 2022:** (negrita y subraya fuera de texto original)



que se omitió pagar únicamente las cuentas de cobro que a continuación se exponen y que corresponden a los meses de agosto y noviembre de 2021 y abril de 2022:

Cta. Cobro	Valor	Periodo Inicial	Periodo final	Fecha de Pago	Comprobante de pago	Registro Presupuestal	Resolución de Pago
CP20210911937	235.579	202108	202108	N/P	N/P	N/P	N/P
CP20211212402	471.158	202111	202111	N/P	N/P	N/P	N/P
CP20220513168	248.818	202204	202204	N/P	N/P	N/P	N/P
Total	955.555						

NOVENO: De lo anterior da cuenta los Comprobantes de Pago, así como cada uno de

AL HECHO OCTAVO. ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE. En relación con la frase “el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentra alejado de la realidad” **NO ES CIERTO**, por cuanto como se manifestó anteriormente, esta entidad debe dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente Ley 1066 de 2006, para el caso



que nos ocupa, el demandante “AFIRMA”: y “**SE LOGRÓ CONFIRMAR**, que **NO HA CANCELADO TRES (3) PERIODOS** de cuotas partes pensionales”, pero no solo se debe mirar la norma parcialmente en beneficio del MUNICIPIO DE LA PAZ, sino que se debe tomar en contexto la normatividad completa.

Así las cosas, toda vez que la **Circular Conjunta 21 del 6 de agosto de 2012**, publicada en el Diario Oficial No. 48.517 del 9 de agosto de 2012, suscrita entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo, con destino a “*Cajas fondos de previsión social, Entidades Administradoras del Régimen de prima media y Entidades reconocedoras de pensiones, Asunto de Cuotas partes pensionales*”, dispone:

II. “**Imputación de pagos de las cuotas partes pensionales**”

Entiéndase por imputación la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la Entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre la importación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observación de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887², deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala:

El artículo 1653 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (…)” (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que concordante con lo expuesto anteriormente, el Ministerio aplicó los pagos de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, respaldado por el Concepto No. 2008066822-001 emitido por la Superintendencia Financiera fechado el 26 de noviembre de 2008, que señala que las cuotas partes pensionales generan interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, así como con lo establecido en el

² ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Manual de Cuotas Partes Pensionales expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

Por lo anterior, se debe aplicar la normatividad aplicable al pago a las cuentas de cobro en orden cronológico mensual, además aplicando el interés DTF, y no puede en Ministerio, como pretende el Municipio de La Paz, se apliquen los pagos saltándose los meses dejados de cancelar, y sin aplicar los intereses,

NOVENO. De lo anterior da cuenta los comprobantes de pago, así como cada uno de los registros presupuestales que en su momento fueron allegados al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero que presuntamente no fueron debidamente aplicados a las mesadas pensionales a cargo del Municipio de La Paz, como se evidencia en el contenido de la Resolución No. 04467 del 15 de diciembre de 2022. (subraya fuera de texto original)

AL HECHO NOVENO. ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE. Pues se reitera el cumplimiento de la normatividad, en primer lugar, en el momento de la expedición de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, enviadas y recibidas por CERTIMAIL, tal y como se observa en el expediente administrativo que se anexa, se evidencia:

“ ...

Finalmente, le solicitamos que, una vez realizado el pago se remita copia de la consignación al correo electrónico minticresponde@mintic.gov.co, con el fin de imputar oportunamente el abono a favor de su entidad. En caso que el pago no se realice por la totalidad del valor cobrado, este Ministerio dará aplicación a lo señalado en la Circular 021 de 2012 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo.” (subraya y negrita fuera de texto original)

Revisados los documentos del expediente administrativo digital, así como de los soportes remitidos en la demanda por el Municipio de LA PAZ, NO SE EVIDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA AL MINTIC, en relación con los pagos realizados por el demandante.

En segundo lugar, las cuotas a las mesadas pensionales, fueron debidamente aplicadas al Municipio de La Paz, conforme la normatividad aplicable, **tal y como lo señala el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, respaldado por el concepto No. 2008066822-001 emitido por la Superintendencia financiera** fechado el 26 de noviembre de 2008, que señala que las cuotas partes pensionales generan interés DTF entre La fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, así como con lo establecido en el Manual de Cuotas partes pensionales expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en concordancia con la Circular 21 de 2012, de Min Hacienda, sobre cuotas partes pensionales.

Esto es, que de los pagos realizados, se aplican primero a las cuotas partes pensionales dejadas de cancelar, así como los respectivos intereses y así sucesivamente, hasta cubrir las cuotas adeudadas. Para el caso que nos ocupa, el periodo 202108, no fue cancelado, pero si se canceló el 202109, entonces el pago realizado para la cuota 202109, se aplica en el pago del 202108 más los intereses DTF que aplique y así sucesivamente.

DÉCIMO. Por lo anterior, se hace evidente que no le asiste la razón al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en adelantar acciones de cobro por la suma que señala en la resolución No. 04467, es decir, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUAROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.305.492)** por concepto de capital e intereses moratorios, pues el Municipio de La Paz, si bien, no realizó todos los pagos a que se encontraba obligado, omitiendo cancelar las sumas contenidas en las cuentas de cobro No. CP20210911937, No. CP20211212402 y No. CP20220513168, adeuda realmente la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$955.555), por concepto de periodos mensuales dejados de cancelar: agosto y noviembre de 2021 y abril de 2022 y no desde el mes de noviembre de 2021 y todo el año 2022, como ha consignado sin fundamento alguno en la Resolución No. 04467 de 2022. (subraya fuera de texto original)

AL HECHO DÉCIMO. ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE. Es subjetivo, el Municipio de La Paz, no puede pretender acomodar la normatividad en su beneficio y pretender que el MINTIC, no cobre los dineros dejados de percibir, sino en el momento que el demandante quiera hacerlo, además sin tener en cuenta los respectivos intereses DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, tal como se ha venido observando a lo largo de la presente contestación, conforme los lineamientos normativos, para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO. Liquidar y pretender obligar a una Entidad Pública a cancelar una suma dineraria que por derechos no le corresponde, pues ya ha sido cancelada, es una aspiración que a todas luces va contra derecho pues de manera evidente y flagrante contraviene la Constitución y la Ley que conduce a la configuración de un cobro de lo no debido.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES UNA AFIRMACION SIN RESPALDO JURÍDICO Y APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE, pues éste no puede desconocer la normatividad enunciada anteriormente, en relación al cobro de cuotas partes pensionales, para entidades del Estado, como tampoco argumentar un cobro de lo no debido.

Ahora bien se reitera que la Circular Conjunta 21 del 6 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.517 del 9 de agosto de 2012, suscrita entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo, con destino a “Cajas fondos de previsión social, Entidades Administradoras del Régimen de prima media y Entidades reconocedoras de pensiones, Asunto de Cuotas partes pensionales”, dispone:



III. *“Imputación de pagos de las cuotas partes pensionales*

Entiéndase por imputación la operación por medio de la cual las Cajas, Fondos de Previsión Social o la Entidad reconocedora de una prestación pensional, efectúan la aplicación de los pagos realizados por la entidad o entidades concurrentes por concepto de cuotas partes pensionales a la deuda liquidada y aceptada.

Para tal efecto y ante la inexistencia de normatividad específica sobre la importación de pagos de las cuotas partes pensionales, y en observación de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887³, deberá aplicarse lo establecido, de manera general para las obligaciones, por el artículo 1653 del Código Civil el cual señala:

El artículo 1653 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses,** salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (…)” (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que concordante con lo expuesto anteriormente, el Ministerio aplicó los pagos de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, respaldado por el Concepto No. 2008066822-001 emitido por la Superintendencia Financiera fechado el 26 de noviembre de 2008, que **señala que las cuotas partes pensionales generan interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, así como con lo establecido en el Manual de Cuotas Partes Pensionales** expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006.

En gracia de discusión con lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó una RELACION DE PAGOS IMPUTADOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- SANTANDER, desde el 03-01-2017 a 28-07-2023. el cual se evidencia en el anexo 6 del expediente administrativo.

³ ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS FRENTE A LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO

La Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5° establece la Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para este efecto deberán seguir los procedimientos descritos en el Estatuto Tributario y en el Manual de cobro coactivo expedidos para tal fin en cada entidad, así como las circulares que expidan las entidades que regulan la materia.

Tal como se evidencia, luego de consagrar la facultad de cobro coactivo en las entidades públicas descritas en la citada Ley, estas cuentan con la facultad consagrada en el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022, modificado por la Ley 2080 de 2021).

En efecto, en el mencionado artículo 98 se define lo relacionado con el procedimiento administrativo de cobro coactivo así:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Por su parte, en el artículo 99 se señalan los documentos que prestarán mérito ejecutivo a favor del Estado:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE LA PAZ, no ha realizado -como se ha logrado comprobar y manifestado por el mismo demandante- los pagos totales de las cuotas partes pensionales del señor Reinaldo Ariza León, ni los intereses establecidos en la Ley 1066 de 2006, conforme lo enunciado a lo largo de la contestación de la demanda, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme su competencia, dio lugar al cobro coactivo de lo adeudado.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones del demandante por carecer de fundamento tanto de hecho como de derecho ya que la actuación administrativa de cobro coactivo que nos ocupa se llevó a cabo bajo la normatividad aplicable para el caso en estudio, basado en la Ley 1437 de 2011 aplicables a las actuaciones administrativas generales, adicional a las normas señaladas en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, respaldado por el Concepto 2008066822-01 emitido por la Superintendencia Financiera fechado el 26 de noviembre de 2008, la Circular 21 del 6 de agosto de 2012, en relación con la imputación de pagos de las cuotas partes pensionales y en observancia de los principios generales del derecho y en especial de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, con aplicación general para las obligaciones por el artículo 1653 del Código Civil, así como el Manual de Cuotas Partes Pensionales expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, concordante con la Ley 1066 de 2006.

De otra parte, no es procedente acceder a las pretensiones del demandante toda vez que los hechos y actos administrativos sobre los cuales versan las actuaciones administrativas de cobro coactivos (resolución 03511 del 12 de octubre de 2022 por la cual se liquida oficialmente las obligaciones de cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de La Paz y resolución 4467 del 15 de diciembre de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición) se encuentran revestidas de todas las garantías constitucionales y legales, emanadas del debido proceso sin que



se presenten los supuestos que permitan manifestar que fueron expedidos en forma irregular teniendo en cuenta que al demandante se le respetó su derecho de defensa y contradicción y se le garantizó el debido proceso, se le notificaron todas las actuaciones, motivo por el cual no se le vulneraron sus derechos fundamentales, ni procesales, prueba de ello es que ejerció su derecho de defensa a través de recurso de reposición y de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan desacertadas las pretensiones del demandante y, en consecuencia, en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respetuosamente solicito al señor Juez, sean negadas, en consideración que el MINTIC, ha actuado conforme la normatividad existente para los procesos administrativos de cobro coactivo y no ha causado perjuicio alguno al Municipio de La Paz- Santander.

La jurisprudencia ha establecido que **EL PAGO DE LO NO DEBIDO**, enunciado por la demandante, se configura “cuando hay pagos en exceso o de lo no debido o cuando se está exento”, lo cual para este caso no procede, toda vez que tal y como lo ha afirmado el demandante, a la fecha adeuda al Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pagos de cuotas partes pensionales, así como los intereses dispuestos en la Ley 1066 de 2006.

Es decir el MINTIC, no está cobrando de más, sino lo justo conforme el hecho generador de la obligación del pago de cuotas partes pensionales. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal, lo que no ocurre en este caso.

En relación con la nulidad de los actos administrativos atacados

Primero que todo, precisaremos lo que concierne a la inepta demanda, pues de conformidad con los presupuestos normativos existentes, y con ocasión a la legalidad del acto administrativo atacado, debemos citar lo contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA que reza:

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.** (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto original)*

El artículo 137 de la misma norma dispone:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.



Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Conforme a lo puntualizado hasta este momento, es claro que la presente demanda adolece a simple vista del análisis que debe contener este tipo de instrumentos, toda vez que el apoderado del demandante omitió identificar e incluir el concepto de violación por el cual se debería estudiar o evaluar la presunta nulidad que formularía el demandante en contra del MINTIC, pues en el escrito presentado no se expresaron las supuestas causales de las que se podría predicar una infracción, una falsa motivación o una desviación de poder, lo que significaría que no existen razones para ni siquiera contemplar la posibilidad de anular el acto ficto o presunto atacado.

De este modo, es conveniente acudir a la jurisprudencia para abordar uno de los elementos que se debe acreditar cuando lo que se pretende es la nulidad de actos administrativos, para ello, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2011, CP Danilo Rojas Betancourth señaló:

*“(…) El legislador ha establecido los requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra la exposición de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que, en el caso de la impugnación de actos administrativos, reviste una mayor exigencia, en la medida en que se impone la indicación de las normas violadas y la **explicación del concepto de la violación** (art. 137, num. 4º, C.C.A), lo que significa expresar de manera concreta cuáles son los artículos y de qué ley, que se*



*consideran vulnerados por el acto administrativo demandado y **explicar en qué consiste dicha violación**, es decir por qué se considera que el acto administrativo vulnera esas normas. Y este planteamiento de los cargos, constituye el marco de acción del juez, quien deberá resolver sobre la validez del acto demandado dentro de esos precisos límites establecidos en la demanda, es decir con fundamento en los cargos allí esgrimidos. En relación con la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos, el Código Contencioso Administrativo también exige como un requisito de la misma, la correcta individualización de las pretensiones, al establecer en el artículo 138 (...) ” (cursiva y negrilla fuera de texto original)*

De la cita anterior, es pertinente referir que aunque de primera mano podría indicarse que las pretensiones si se individualizaron, las mismas carecen de la presunción de la configuración de un vicio formal o material, toda vez que en ellos no se especificó el título de imputación atribuible a la Nación (falsa motivación, desviación de poder, etc.).

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que:

*“(...) el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla los **vicios formales**: de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió (...)” (negrilla, subraya y cursiva fuera de texto original)*

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Es así, que manifiesto que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** no le ha causado ningún perjuicio al MUNICIPIO DE LA PAZ- SANTANDER y propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1. **PRESUNCION DE LEGALIDAD:** En razón a que los actos que aquí se demandan fueron expedidos en un todo conforme a la Constitución y la Ley y se presume su legalidad, debe el actor en virtud de la carga de la prueba desvirtuar esta presunción.
2. **LA GENÉRICA:** Las que se desprendan de lo probado en el curso del juicio y que, por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador.



V. SOLICITUD

Una vez sea analizada la presente contestación y el expediente que se arrima, se solicita del despacho que;

DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes el acto administrativo atacado, Resolución No 03511 del 12 de octubre de 2022, “por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del Municipio de La Paz,” Santander, al carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.

DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes el acto administrativo atacado Resolución No. 04467 del 15 de diciembre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición interno en contra de la resolución No. 03511 del 12 de octubre de 2022, al carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.

DENEGAR todas las pretensiones planteadas en su contra y CONDENAR en costas al demandante, teniendo en cuenta que no existe fundamento ni, de hecho, ni de derecho que configure la trasgresión de norma Constitucional ni Legal alguna en las resoluciones acusadas.

VI. ANEXOS:

A la presente demanda estoy anexando:

- Poder mediante el cual actúo, con sus anexos.
- Copia del expediente administrativo (11 anexos), dentro del cual reposa copia de:
 - a. Cuentas de cobro dirigidas al Municipio de La Paz, Santander, mesadas 202106-202206
 - b. Constancia de entrega de los correos electrónicos remisorios de las cuentas de cobro por mesadas 202106-202206
 - c. Resolución 3511 de 2022, por la cual se practicó liquidación oficial de obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Municipio de La Paz, Santander, notificada
 - d. Radicado 221086385 de 25/10/2022 por el cual el Municipio de La Paz, Santander, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3511 de 2022:
 - e. Resolución 4467 de 2022, por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 3511 de 2022 (aplicó pagos y modificó liquidación), incluyendo



Radicado 222129938 de 19/12/2022 con el cual se notificó por correo-e el acto administrativo

- f. Listado de pagos realizados por el Municipio de La Paz, Santander, a la fecha, corroborados e imputados
- g. Por asignación de funciones, este GIT remite las liquidaciones oficiales con saldo pendiente a la Subdirección Financiera para que sea esta dependencia quien realice el cobro persuasivo
- h. memorando remisorio por parte del Subdirector para la Gestión del Talento Humano:
- i. Liquidación de cuentas de cobro incluidas en la resolución 3511 de 2022:
- j. Estado de cuenta actualizado con pagos realizados a la fecha, mesadas pendientes e intereses causados a 30/09/2023
- k. compendio documental de la prestación reconocida al pensionado por quien se cobra la cuota parte pensional

VII. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la sede del Ministerio ubicado en la Carrera 8 entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro. Teléfono 6013443460, correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, mcamacho@mintic.gov.co, mmcamacho15@hotmail.com

El Municipio de LA PAZ. correo electrónico alcaldia@lapaz-santander.gov.co

La Apoderada Demandante, Dr. Magda Johanna Méndez Contreras, en el correo electrónico contacto@ardilaasesores.com

Representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De la señora Jueza,



MIRYAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ

C.C. No. 35.502.377 de

T.P. No. 105.180 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

LILIA APARICIO MILLAN

Juzgado 41 Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C

Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001333704120230019700

Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante: UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.833 y a tarjeta profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial de la entidad demandada, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 79154120, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en concordancia con el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, documentos que anexo al presente escrito, dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De entrada, se manifiesta a la señora juez que, una vez leída y analizada la demanda propuesta por UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014, se establece que las pretensiones elevadas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta que:

1.- De acuerdo al recaudo probatorio y al análisis efectuado respecto de los actos administrativos demandados frente a la demanda presentada, se establece claramente que la administración distrital obró de conformidad con lo previsto en la normativa pertinente, sin que sean de recibo los fundamentos subjetivos formulados por la actora.

2.- Se demuestra que la administración emitió los actos administrativos cuestionados bajo el rigor normativo, respetando el derecho de defensa y contradicción previsto en la Constitución nacional.

3.- Los actos administrativos enjuiciados de acuerdo a su contenido gozando una debida motivación de hecho y de derecho.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: No es un hecho directo relacionado con el acto administrativo demandado, por tanto, lo afirmado por la parte actora se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: No me consta, lo afirmado por la parte actora por tanto se constituye como una manifestación subjetiva con la cual quiere sustentar su presunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien dio respuesta al requerimiento no fueron ciertos sus fundamentos.

Obsérvese que la actora por el contrario en los hechos, claramente ratifica que no dio cumplimiento a la orden perentoria y adicionalmente manifiesta que incurrió en errores a realizar sus trámites.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

Adicional a ello, tácitamente con tales afirmaciones se está aceptando que lo que ocurrió fue un error por parte de la obligada y cuyo trámite para resolverlo igualmente fue equivocado, pues en lugar de corregir el yerro presentado procedió a presentar una declaración alterna.

AL OCTAVO: No es un hecho, relacionado directamente con el acto demandado, lo afirmado por la parte actora es una consideración subjetiva con la cual pretende sustentar supresunto derecho, circunstancia que debe ser objeto de verificación y valoración en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

Adicional a ello, tácitamente con tales afirmaciones se está aceptando que lo que ocurrió fue un error por parte de la obligada y cuyo trámite para resolverlo igualmente fue equivocado, pues en lugar de corregir el yerro presentado procedió a presentar una declaración alterna.

AL NOVENO: No es un hecho, es una transcripción de datos que contiene la Resolución No. DDI-002895 del 25/01/2022.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, pues si bien la actora interpuso recurso de reconsideración no fueron ciertas sus fundamentaciones tal como se plasma en el acto administrativo que desató el mismo.

AL UNDECIMO: Es cierto, la Dirección Distrital de Impuestos mediante la Resolución No. DDI-0000481 del 23 de enero de 2023, confirmó integralmente la sanción impuesta mediante acto administrativo **DDI-002895 del 25/01/2022.**

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la demandante UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014, con las cuales pretende la nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo siguiente

1.- Nulidad de la Resolución No. DDI-002895 del 25 de enero de 2022, proferida por la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se realizó Liquidación Oficial de Aforo respecto del Impuesto de Industria y Comercio de los bimestres 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del año gravable 2016 y se impone sanción por no declarar.

2.- Nulidad de la Resolución No. DDI-000481 del 23 de enero de 2023, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, se reconozca:

- Que la UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014 no es sujeto pasivo del ICA en la ciudad de Bogotá por los bimestres 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del año gravable 2016.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de acuerdo con los valores en los que incurre la UTL EL SOL para defenderse de los actos administrativos citados, por ser contrarios a la ley.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA

Sobre los fundamentos y consideraciones efectuadas por la parte actora a continuación se realiza un resumen o síntesis, sobre el cual se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1.- Nulidad de la actuación administrativa por falsa motivación, no se realizó el hecho generador del ICA en el distrito de Bogotá, al considerar que la aquí demandada omitió tener en cuenta los hechos demostrados, con el fin de perseguir un objetivo particular y arbitrario, alejado de la realidad fáctica y jurídica, ya que, UTL EL SOL no era sujeto pasivo del ICA para el año gravable 2016 al haber cesado toda actividad económica gravada con el impuesto para dicho periodo.

2.- Nulidad de la actuación administrativa por indebida valoración probatoria, fundado en que la Autoridad Tributaria no puede fincar su fiscalización en declaraciones de IVA que fueron corregidas, y por otra parte que un solo indicio no es una prueba suficiente que lleve a la Autoridad Tributaria a determinar con certeza la existencia de un hecho irregular.

3.- Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar, ha de indicarse que vista la fundamentación planteada en los conceptos de violación mencionados en el anterior acápite corresponde el análisis de causales que, se encuentran en la esfera del debido proceso y por tanto se hará referencia sobre el particular.

Por tanto, sea lo primero delimitar el concepto y aplicación del debido proceso como derecho constitucional fundamental, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, encaminada a que los colombianos en este caso contribuyentes se sometan a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, en la determinación y cobro de los tributos que constituyen fuente de funcionamiento de estado.

Dicho derecho fundamental para quienes tienen a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Sobre este particular, es del caso traer a colación el Artículo 6º Ídem, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la óptica de los ciudadanos relacionados con la actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un mecanismo protector frente a una eventual actuación arbitraria de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En lo que respecta al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010, expresó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

La misma providencia, delimita las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por tanto, para la administración el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, acatando de manera estricta los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda presentarse en el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fines esenciales del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determina con precedencia, el derecho fundamental al debido proceso administrativo comporta entonces diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contravía de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Según la doctrina el derecho de defensa ha sido definido de la siguiente manera:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Respecto del derecho de defensa, concretamente, se basa en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y controvertir la posición de la entidad pública por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba, si fuere el caso.

En el caso concreto, si se observa en forma detenida toda la actuación administrativa, el contribuyente inconforme ha contado con todas las oportunidades procesales, es decir ha contado plenamente con el respeto absoluto del debido proceso, tanto así que, ha sido conocedor en forma

oportuna de los actos administrativos emitidos en su contra como lo son el emplazamiento para declarar, como la resolución que efectuó la liquidación de aforo, respecto de la cual ejerció recurso de reconsideración y fue resuelta en la debida oportunidad.

Cosa diferente, es que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas por la administración circunstancia que no significa de facto que la administración no haya obrado en ejercicio del derecho defensa y audiencia en general del derecho de contradicción, pues los actos administrativos cuentan con una fundamentación fáctica y jurídica que le sustentan y legitiman para todos los efectos.

Visto lo anterior, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación del Distrito, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De otra parte, se brindaron las oportunidades pertinentes para interponerlos recursos previstos por la normativa, desatando dentro de la oportunidad legal respectiva los mismos, con una fundamentación clara y concreta respecto de la posición de la Dirección Distrital de Impuestos, tanto es así que se considera superada la actuación administrativa que el UNIÓN TEMPORAL LOS COCHES – EL SOL 2014, contó con las oportunidades procesales que hoy en día se encuentra en el escenario judicial.

Ahora bien, En cuanto a la emisión de los actos administrativos cuestionados, la Secretaría Distrital de Hacienda ha sido clara en sus consideraciones y motivaciones en los actos administrativos lejos de pretender una falta de motivación.

El Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falta de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

“...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."

Ahora bien, en cuanto a lo referente a la carga impositiva, es claro que la presunta causal de falta de motivación del acto administrativo es irrelevante como manifestación, dado que tal como se comprueba en el cuerpo del acto administrativo atacado **la motivación si existe, y no es falsa como mal indica la actora**, y por tanto la decisión tiene una motivación de hecho y derecho, cosa diferente es que no esté de acuerdo con su contenido o que quiera pretender ajustar su consideración a sus intereses.

Es decir, no ha lugar a duda alguna, el acto administrativo cuenta con un argumento normativo, tal como se expresa en el cuerpo de la resolución, y donde se evidencia la normativa aplicable al caso concreto, entre otros, Ley 488 de 1998. Decreto Distrital 26 de 1998, Decreto 352 de 2002, Decreto 807 de 1993, Ley 1819 de 2016. Etc.

Igualmente, en específico el acto administrativo que se resolvió el recurso de reconsideración cuenta con argumentos de hecho, explicados a partir de un acápite de consideraciones denominado "ANÁLISIS DEL CASO", donde se explica porque se adopta la decisión e incluso se analizan los problemas jurídicos en extenso, circunstancia que de lejos deja sin piso el argumento fallido de la falta de motivación.

Obsérvese en la página 12 del recurso, se dio la oportunidad probatoria para resolver legalmente los problemas jurídicos con la siguiente conclusión:

Con el fin de resolver probatoria y legalmente el problema jurídico y poder concluirlo satisfactoriamente la Oficina de Recursos Tributarios, profirió el Auto de Pruebas No. 2022EE540755 del 17-11-2022. En cumplimiento de la actuación se profirió el memorando No. 2022IE058405O1 del 17-11-2022, dirigido a la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación, área de gestión que dio respuesta mediante Memorando No. 2022IE060690O1 del 06-12-2022, informando:

(...)

Una vez verificados los medios de prueba que se encuentran en el expediente, se evidencia que la base gravable determinada para la vigencia 2016-1,2,3,4,5,6 correspondió a los ingresos anuales de IVA, (columna INGRESO_IVA_ANUAL de la población objeto de control) por un valor de \$9.715.335.000, indicio y valor reportado por la Oficina de Inteligencia Tributaria – OIT, como consecuencia de las lógicas de control y cuya prueba en contrario fue solicitada en su momento al contribuyente, brindándole la posibilidad de desvirtuar el indicio; prueba que no fue aportada.
(...).

De acuerdo con la respuesta recibida al memorando No. 2022IE058405O1, la Oficina General de fiscalización responde que se brindó la posibilidad al recurrente de desvirtuar el indicio, sin embargo, **este no aportó prueba.**

De otra parte, en referencia a la mal llamada **indebida valoración probatoria**, ha de indicarse que la administración distrital fue acuciosa en realizar un análisis del expediente del contribuyente inconforme, concluyendo que la misma no había logrado desvirtuar el argumento de no tener que declarar para la vigencia 2016-1,2,3,4,5, y 6, toda vez que no existían pruebas válidas que justificaran lo contrario.

A esta conclusión se arribó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La certificación de contador y balance de pruebas para el año 2016 no cumplió con los requisitos previsto en el Estatuto Tributario artículo 777 en línea con el Concepto 2019-1106-CONSULTA del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTC
- Presunción legal prevista en el artículo 117 del Decreto 807 de 1993, cuando el contribuyente no logra demostrar el monto de sus ingresos
- Aplicación del artículo 113 del Decreto 807 de 1993, que ordena que las decisiones de la administración relacionada con la determinación de los tributos deben fundamentarse en hechos debidamente demostrados por los medios de prueba previstos en la norma especial y/o en el Código general del Proceso, cuando estos sean compatibles.
- Carga de la prueba en materia tributaria, correspondiente a la autorresponsabilidad de acreditar los hechos que afirma correspondientes a lo señalado en el artículo 167 de Código General del Proceso, máxime cuando afirma un error en su actuación y una falta de diligencia de sus obligaciones.

Finalmente, ha de indicarse que la administración distrital cuenta con la facultad exorbitante para requerir de los administrativos información relacionada con los tributos, siendo ello de carácter imperativo, lo cual no quiere indicar que sea o no facultativo de los administrativos para cumplir o no el cumplimiento de lo normado, más allá que tenga o no la obligación de declarar y pagar, circunstancia respecto de la cual no puede endilgarse que pueda ser un argumento falaz tal facultad como mal lo interpreta la parte actora.

Es decir, bajo tal perspectiva se comprueba que la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso administrativo, atendió de manera estricta todos los procedimientos, y atendió de acuerdo a sus competencias las manifestaciones de inconformidad de la parte afectada y desató oportunamente la actuación conforme en derecho corresponde.



Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas.

De manera tal que atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa; así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación adelantada y de la resolución que conoció del recurso contra el pluricitado acto, atendiendo al procedimiento fijado por la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya una arbitrariedad o un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

De otra parte, los actos acusados están amparados por la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, y la actuación adelantada por la Administración para su expedición se presume de buena fe, y salvo que la parte actora logre probar si fuera el caso lo contrario.

Por último, respecto a la solicitud de costas ha de indicarse que con ocasión de la promulgación de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) y de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso - CGP) se ha precisado por parte de las autoridades judiciales que al analizar su procedencia en un proceso judicial, se pasó de un criterio subjetivo, según el cual para determinar la

procedencia de la condena en costas se requería evaluar la conducta procesal de la parte vencida (Existencia de temeridad o mala fe), a uno objetivo, en el cual basta con que el operador judicial verifique la parte vencida, se compruebe la existencia de las costas, su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, para que proceda a imponer la condena respectiva.

No obstante que el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, el Consejo de Estado ha considerado en reiterados fallos que hoy constituyen precedente jurisprudencial, que la excepción contemplada en la norma señalada aplica para asuntos de naturaleza tributaria por el hecho de que la función de recaudo de los tributos tiene implícito un interés público. Por lo tanto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO

De lo expuesto precedentemente, a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad u obligación para con la demandante, en la medida que tal como se señala con anterioridad los actos administrativos cuestionados fueron emitidos teniendo en cuenta la normativa vigente por funcionario competente y la motivación contenida en el mismo dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la Secretaría Distrital de Hacienda al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Circunstancia diferente es que el actor no haya encontrado conforme la decisión adoptada por la administración y que su falta de previsión quiera hacerla ver como excusa, para darle visos de violación del debido proceso, circunstancia que contrariamente a lo argumentado y probado por la SDH, está llamada a fracasar las pretensiones de la demanda.

2.- EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos de la señora Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la señora Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen comedidamente le solicito reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo y que no fue diligente en sus actuaciones propias en pro de la defensa de sus intereses, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, en (44) folios.

ANEXOS

El poder especial otorgado por el Doctor JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en un (1) folio.

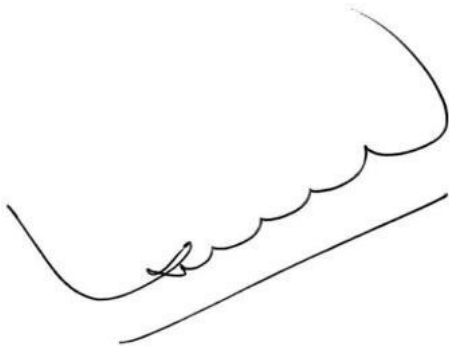
Copia anexos de la representación legal de la entidad junto con cedula y tarjeta del suscrito.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10, Subdirección de Gestión Judicial - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, teléfono 3385159, e-mail: nramqui@yahoo.es, celular 3123500420, o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA

C.C. No. 79.451.833 de Bogotá

T.P. No. 95.661 del C.S.J.

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la parte actora ccamargo@bdo.com.co, tsierra@bdo.com.co el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante los Juzgados Administrativos y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificajudiciales@keralty.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REF.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333704120230020000
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT. 8002514406
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** - es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

PRIMERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones DNP-DD 2757 DE 2021 y DNP - 2970 DE 2022 emitidas por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prolijada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

SEGUNDA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones DNP - DD 1825 DE 2022 y DNP - DD 4290 DE 2021, emitidas por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

TERCERA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones GDD-DD 0047 DE 2023 y GDD-DO 0096 DE 2022, emitidas por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizó que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

CUARTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no es posible el archivo del proceso por cuanto existen medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohilada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en contra de la demandante.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

QUINTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

SEXTA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

OCTAVA: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada teniendo en cuenta el principio de consonancia afectaría pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa pretendí a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto. COLPENSIONES expidió la Resolución DNP-DD-3540 DE 2021, por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., reintegrar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$87.686.461) por concepto de aportes en salud. La Resolución fue notificada a EPS SANITAS el 22 de abril de 2022. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

SEGUNDO: Es cierto. Frente a dicha resolución DNP-DD-3540 DE 2021 del 15 de octubre de 2021 EPS SANITASS.A.S. interpuso los recursos de reposición y apelación. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

TERCERO: Es cierto. Mediante la resolución DNP-DD-1752 de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DNP-DD-3540 DE 2021 del 15 de octubre de 2021, en el sentido de confirmar la orden de reintegro de los valores girados a EPS SANITAS S.A.S. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

CUARTO: Es cierto. A través de la Resolución No. GDD-DD-0007 de 2023, notificada el 2 de febrero de 2023, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución DNP- DD-3540 de 2021 del 15 de octubre de 2021. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

QUINTO: Es cierto. COLPENSIONES expidió la Resolución No. DNP-DD-3058 de 2021 por la cual se ordena a EPS Sanitas a reintegrar a Colpensiones la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$78.167) por concepto de aportes en salud que corresponden al periodo de julio a agosto de 2018. La anterior Resolución fue notificada el 22 de abril de 2022. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

SEXTO: Es cierto. Frente a la Resolución No. DNP-DD-3058 de 2021, EPS SANITAS interpuso los recursos de reposición y apelación. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

SÉPTIMO: Es cierto. Mediante la Resolución DNP-1542 de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DNP-DD-3058 de 2021, en el sentido de confirmar la orden de reintegro de los valores girados a la EPS SANITAS. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

OCTAVO: Es cierto. A través de la Resolución No. GDD-DD-0291 de 2022, notificada el 8 de noviembre de 2022, COLPENSIONES resolvió el recurso de

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

apelación en contra la Resolución DNP-DD-3058 de 2021. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO: Es cierto. Frente a la Resolución No. DNP-DD-0338 de 2022, EPS SANITAS S.A.S. interpuso los recursos de reposición y apelación. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Mediante la Resolución DNP-DD-2212 de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DNP-DD-0338 de 2022, en el sentido de confirmar la orden de reintegro de los valores girados a la EPS SANITAS. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. A través de la Resolución No. GDD-DD-0394 de 2022, notificada el 11 de enero de 2023, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación en contra la Resolución DNP-DD-0338 de 2022. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. El 24 de febrero de 2023, EPS SANITAS radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con las pretensiones y hechos acá consignados. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto. La Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos mediante Auto No. 080 determinó que el presente asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia en la que están involucrados recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, considerados como Parafiscales y de naturaleza tributaria. El citado Auto fue notificado a EPS SANITAS el 13 de marzo de 2023. **toda vez** que se puede evidenciar en los anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto. La Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos mediante Constancia No. 045-2023 señaló que al no interponerse recurso de reposición contra el Auto No. 080 de fecha 13 de marzo de 2023, dicha determinación quedó en firme el 16 de marzo de 2023. La anterior determinación fue notificada el 21 de marzo de 2023. **toda vez** que se puede evidenciar en los



anexos de la demanda, expediente administrativo y se presume su veracidad.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii)



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.”

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se



presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(...)”

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobreviviente 1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo."

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4º del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S. podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S., por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerle la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran. Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2º de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

“Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto".

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetúa en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohilada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prolijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.



5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

"(...)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948".

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co y vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD**

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704120230020000

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - NIT. 8002514406

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **213648** del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J



Nº 803 2023
República de Colombia
 Pág. No 1



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: **DIECISEIS (16)** de **MAYO** del año del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)** otorgada en la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **dieciséis (16)** día del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2.023)**, la suscrita **YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA**, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO015799001

SGC861343991

8E8K2FGY4WJ2R4JA

12-01-23 PO015799001 2023

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE RE
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREO:
DIRECCIÓN:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVACI
INTERVENE
NOMBRE / CE
CORREO:
REPARTO:
ACTA DE RE
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORÍA
HASH:
DESCRIPCIÓN
DEPARTAMEN
MUNICIPIO
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA
e anterior
e expide en



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 10:29:55

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

LA MATRICULACIÓN NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
REPRESENTACIÓN LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, Vence Salamanca Lawyers Group
S.A.S., 901.046.359-5,
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co

9813

2023-05-09 11:56:11

DOCE BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-00000

TIPO DE REPARTO

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

CORREO:

DIRECCIÓN:

SOLICITUD

FECHA:

ACTOS:

OBSERVACIONES:

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

CORREO:

REPARTO

ACTA DE REPARTO

FECHA:

NOTARIA:

CATEGORIA DE REPARTO:

HASH:

DESCRIPCIÓN

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

CUANTIA:

UNIDADES:

MATRICULAS:

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WHJPYCH0TG2VJ13

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

ACTA DE REPARTO NOTARIAL



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

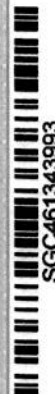
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12RI4TX9RY8DQAO3

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuerd
Que fig
persona

Ni
Ja
Fe
Jo
Fe

Javi
Fec
Dieg
Fec
Osc
Fec

María
Fecha

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Jaime Dussan Calderon

Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023

CC - 12102957

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva

Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Diego Alejandro Urrego Escobar

Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022

CC - 79983390

Oscar Eduardo Moreno-Enriquez

Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026



SGC261343994

MO3KE38Y9QQBQPV8

09/03/2023

Notaría Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARÍA D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67



SGC961343995

IBMWSYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

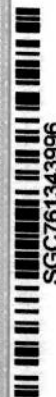
Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JIMENEZ CASTAÑO

12

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

Página 5 de 8

SGC561343997

BK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada,
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ, D.C.

12 MAY 2023
La Notaria Encargada, del Circuito de Bogotá D.C., certifica que la fotocopia coincide con el original con que ha sido confrontada.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REGISTRO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT
901.046.359-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

..... \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO:..... \$7.950.00.- -----

I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES



SGC761344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC761344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 **Hora:** 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicionen o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO

APELLIDOS

EDID PAOLA

NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

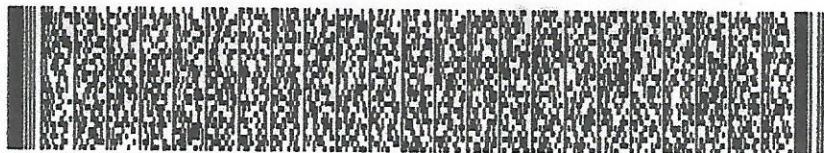
O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

Mortgage 6803239

162939

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

E. S. D.

REF.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333704120230021000
DEMANDANTE:	NUEVA EPS SA NIT 900.156.264
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

- 1.1. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió las resoluciones señaladas.
- 1.2. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES notificó las resoluciones señaladas.
- 1.3. **Es cierto.** Que la entidad demandada interpuso recursos en contra de las resoluciones emitidas por mi prohijada.
- 1.4. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió las resoluciones señaladas.
- 1.5. **Es cierto.** según prueba documental allegada al plenario.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

2.1. Al respecto debe decirse que no constituye un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

2.1.1. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones DNP DD 1448 y GDD DD 188, emitidas por mi representada, ya que esta, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizoró que NUEVA EPS SA NIT 900156264 omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

2.1.2. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que ningún derecho que ostenta NUEVA EPS SA NIT 900156264, debe ser restituido en razón a que todas las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES atendieron el derecho de defensa y contradicción que ostenta y se le permitió aportar los medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohilada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en su contra.

2.2. Al respecto debe decirse que no constituye un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii)



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.”

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(...)”

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobreviviente 1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo."

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4º del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S. podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S., por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerle la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran. Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2º de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

“Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto".

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que NUEVA EPS SA NIT 900.156.264, en liquidación, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohilada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prolijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE.

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

"(...)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948".

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES.

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución otorgada en mi favor (1 folio).
2. Escritura Publica No. 803 de 2023 - otorgamiento poder General (18 folios)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional (2 folios)

VII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co, vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD**

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704120230021000

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUEVA EPS SA NIT 900.156.264

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **213648** del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J



Nº 803 2023
República de Colombia
 Pág. No 1



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: **DIECISEIS (16)** de **MAYO** del año del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)** otorgada en la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **dieciséis (16)** día del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2.023)**, la suscrita **YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA**, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO015799001

SGC861343991

8E8K2FGY4WJ2R4JA

12-01-23 PO015799001

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE RE
ENTIDAD O
NOMBRE:
CORREO:
DIRECCIÓN:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVAC
INTERVENE
NOMBRE / C
CORREO:
REPARTO
ACTA DE RE
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORÍA
HASH:
DESCRIPCIÓN
DEPARTAM
MUNICIPIO
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA

o anterior
o expide en



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 10:29:55

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

LA MATRICULACIÓN NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
REPRESENTACIÓN LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, Vence Salamanca Lawyers Group
S.A.S., 901.046.359-5,
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co

9813

2023-05-09 11:56:11

DOCE BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-00000

TIPO DE REPARTO

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

CORREO:

DIRECCIÓN:

SOLICITUD

FECHA:

ACTOS:

OBSERVACIONES:

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

CORREO:

REPARTO

ACTA DE REPARTO

FECHA:

NOTARIA:

CATEGORIA DE REPARTO:

HASH:

DESCRIPCIÓN

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

CUANTIA:

UNIDADES:

MATRICULAS:

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WHJPYCH0TG2VJ13

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

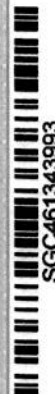
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12RI4TX9RY8DQAO3

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuerd
Que fig
persona

Ni
Ja
Fe
Jo
Fe

Javi
Fec
Dieg
Fec
Osc
Fec

María
Fecha



SGC261343994

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE38Y9QQBQPV8

09/03/2023

Notaría Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARÍA D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67



SGC961343995

IBMWSY2Y2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

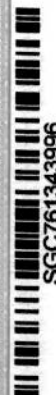
Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JIMENEZ CASTAÑO

12

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

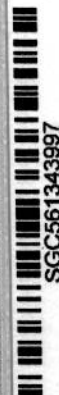
La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

Página 5 de 8



SGC561343997

BFK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada

del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

12 MAY 2023
La Notaria Encargada de este Circuito ha
comparado esta fotocopia con la original
y ha sido confrontada.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Francisco Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450
Suplente	Fernando Guerrero Bustos	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

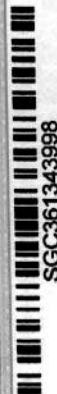
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REGISTROS DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT
901.046.359-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

..... \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO:..... \$7.950.00.- -----

I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES



SGC761344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC761344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 **Hora:** 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO

APELLIDOS

EDID PAOLA

NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

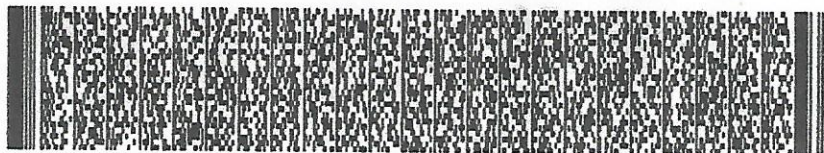
O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 331518 SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE APELLIDO CATEGORIA CATEGORIA PROFESIONAL CATEGORIA CATEGORIA CATEGORIA	NOMBRE APELLIDO CATEGORIA CATEGORIA PROFESIONAL CATEGORIA CATEGORIA CATEGORIA	NOMBRE APELLIDO CATEGORIA CATEGORIA PROFESIONAL CATEGORIA CATEGORIA CATEGORIA	
---	---	---	---

LA GRAN COLOMBIA
 WILSON MONROY CHURCH
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Morphy 8803238

1.000.000

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

E. S. D.

REF.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001333704120230021400
DEMANDANTE:	NUEVA EPS SA NIT 900.156.264
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

- 1.1. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES emitió las resoluciones señaladas.
- 1.2. **Es cierto.** Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES notificó las resoluciones señaladas.
- 1.3. **Es cierto.** Que la entidad demandada interpuso recursos en contra de las resoluciones emitidas por mi prohijada.
- 1.4. **No me consta** tal manifestación, deberá probarse lo afirmado dentro del presente proceso por las partes involucradas, conforme a la carga de la prueba establecida en los artículos 1757 del Código Civil, 177 del Código de Procedimiento Civil aplicable al proceso laboral y 167 del C.G.P.
- 1.5. **Es cierto.** según prueba documental allegada al plenario.
- 1.6. **Es cierto.** según prueba documental allegada al plenario.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

2.1. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones emitidas por mi representada, ya que están, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizoró que NUEVA EPS SA NIT 900156264 omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohijada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

2.2. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que ningún derecho que ostenta NUEVA EPS SA NIT 900156264, debe ser restituido en razón a que todas las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES atendieron el derecho de defensa y contradicción que ostenta y se le permitió aportar los medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohijada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en su contra.

2.3. Al respecto debe decirse que no constituye un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de la interpretación y aplicación normativa, más no se relata una situación de modo, tiempo y lugar a la que sea procedente hacer referencia.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“Artículo 19°. - Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.”

Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones.

En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que “el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio.” Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii)



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones.

Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

“Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.”

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar:

“Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.”

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud girados a la EPS, puesto que en cada uno de ellos se



presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de la EPS, por tanto, esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como se describe en el artículo 2013 de Código Civil.

Ahora bien, al momento de ordenar la inclusión en nómina de las pensiones reconocidas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, procedió a efectuar los descuentos para aportes de salud, de conformidad a lo previsto en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que determina:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

B. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

(...)”

En concordancia con el Decreto 780 de 2016, cuyo artículo 2.1.4.1., determina:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

"Artículo 2.1.4.1 Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

1.2. Los servidores públicos;

Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobreviviente 1.4 Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superior es un salario mínimo mensual legal vigente;

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo."

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones a cargo de los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, quedando esta Administradora en la obligación de efectuar el traslado a la Empresa Promotora de Salud que selecciona el pensionado, siendo en los casos que dieron origen a los actos administrativos demandados, la hoy demandante, la EPS, quien recibió a título de cotizaciones los aportes efectuados tanto por el empleador como por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, un doble pago sin fundamento constitucional o legal.

Por tanto, dentro del acto administrativo que ordenó a cada uno de los pensionados el reintegro de las sumas canceladas irregularmente a su favor, se ordenó a la EPS el reintegro de las sumas cotizadas como aportes para salud durante los periodos detallados en cada uno de los actos



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

administrativos demandados, llegando el Despacho a la conclusión de que esta Administradora expidió de forma irregular y con desconocimiento de la ley en que debía fundarse cada acto administrativo, en razón a que no se garantizó el derecho de defensa y audiencia de la E.P.S, ni se siguió el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Norma que en su artículo 12 determina:

“Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

“Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modifícase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará así: “Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En segundo lugar, no indica que el aportante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4º del C.P.A.C.A¹, y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la EPS, por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la EPS, un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recursos en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S. podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes pensionales de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución, requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad determinada como falsa motivación, bajo la premisa que no era la E.P.S., por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosyga, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosyga.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerle la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, aun cuando no fue objeto de decisión en el fallo recurrido, por ser uno de los elementos de juicio invocados por la parte actora, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran. Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2º de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

Por todo lo anterior es necesario precisar lo mencionado por la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en su salvamento de voto del 4 de junio de 2020 EXPEDIENTE No.18-0070-01. (Caso similar).

SALVAMENTO DE VOTO

“Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá, D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 18-0070-01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandado. COLPENSIONES Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD

(...)

Con el respeto acostumbrado, me permito consignar los argumentos que incidieron en mi Salvamento de Voto respecto de la sentencia de 13 de mayo de 2020 a través de la cual la Sala confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad parcial de las resoluciones acusadas en las que COLPENSIONES ordenó el reintegro de los aportes a SALUD girados erróneamente a la EPS de la referencia correspondiente a los pensionados descritos en los mentados actos.

Al respecto, me permito primeramente destacar lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tiene una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional.

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo

En los anteriores términos consigno las razones de mi salvamento de voto".

CASO EN CONCRETO

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que NUEVA EPS SA NIT 900.156.264, en liquidación, si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta un nuevo pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

“En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes. En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo”

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohilada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prolijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo, así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE.

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*. Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

"(...)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948".

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES.

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución otorgada en mi favor (1 folio).
2. Escritura Publica No. 803 de 2023 - otorgamiento poder General (18 folios)
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional (2 folios)

VII. NOTIFICACIONES

-El demandante en la dirección aportada al proceso.

-La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 – 33, piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

-La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos notificaciones@vencesalamanca.co, vs.orduzt@gmail.com.

Del señor Juez,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

CC. No. 53.008.202 de Bogotá

T.P. No. 213.648 del C.S.J.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

APODERADA ADSCRITA VENCE SALAMANCA LAWYERS

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
ESD**

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333704120230021400

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUEVA EPS SA NIT 900.156.264

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la Doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. **53.008.202** de Bogotá D.C., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **213648** del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
C.C. 53.008.202 de Bogotá D.C
T.P 213.648 del C.S.J



Nº 803 2023
República de Colombia
 Pág. No 1



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: **DIECISEIS (16)** de **MAYO** del año del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)** otorgada en la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **dieciséis (16)** día del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2.023)**, la suscrita **YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA**, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con **NIT. 900.336.004-7**, en

PO015799001

SGC861343991

8E8K2FGY4WJ2R4JA

12-01-23 PO015799001 2023

NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE RE
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREO:
DIRECCIÓN:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVACI
INTERVENE
NOMBRE / CE
CORREO:
REPARTO:
ACTA DE RE
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORÍA
HASH:
DESCRIPCIÓN
DEPARTAMEN
MUNICIPIO
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA

o anterior
o expide en



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ordinario, Quinta Categoría

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10# 72-13 torre A

2023-05-09 10:29:55

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

LA MATRICULACIÓN NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA
REPRESENTACIÓN LEGAL

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, 900.336.004-7, Vence Salamanca Lawyers Group
S.A.S., 901.046.359-5,
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co

9813

2023-05-09 11:56:11

DOCE BOGOTA

Ordinario, Quinta Categoría

50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640

CUNDINAMARCA - BOGOTA

BOGOTA

0

0

50C-00000

TIPO DE REPARTO

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

CORREO:

DIRECCIÓN:

SOLICITUD

FECHA:

ACTOS:

OBSERVACIONES:

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

CORREO:

REPARTO

ACTA DE REPARTO

FECHA:

NOTARIA:

CATEGORIA DE REPARTO:

HASH:

DESCRIPCIÓN

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

CUANTIA:

UNIDADES:

MATRICULAS:

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WHJPYCH0TG2VJ13

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.



SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

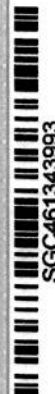
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12RI4TX9RY8DQAO3

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Jaime Dussan Calderon

Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023

CC - 12102957

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva

Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Diego Alejandro Urrego Escobar

Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022

CC - 79983390

Oscar Eduardo Moreno-Enriquez

Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026



SGC261343994

MO3KE38Y9QQBQPV8

09/03/2023

Notaría Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARÍA D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67



SGC961343995

IBMWSYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

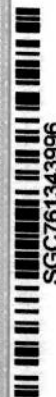
Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

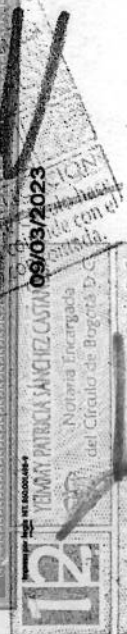
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

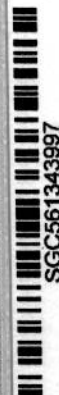
La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez

Identificación:
C.C. 42.403.532

Página 5 de 8



SGC561343997

BFK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada,
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ, D.C.

12 MAY 2023
La Notaria Encargada, en este Circulo hace constar que esta fotocopia coincide con el original con que ha sido confrontada.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AA23979385

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360450

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

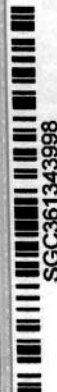
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REGISTROS DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT
901.046.359-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

..... \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO:..... \$7.950.00.- -----

I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES



SGC761344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC761344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicionen o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53008202**

ORDUZ TRUJILLO
APELLIDOS

EDID PAOLA
NOMBRES

EDID PAOLA ORDUZ T

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1983**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

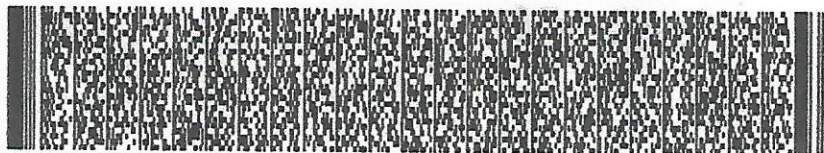
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500117-42098134-F-0053008202-20011227

0538401360D 01 113763812

Morbidity 6803239

162939

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.